



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 131/2017 Y SUS ACUMULADAS 132/2017, 133/2017 Y 136/2017

PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES MOVIMIENTO CIUDADANO, DEL TRABAJO, COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y MORENA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a tres de abril de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Oficio SGG-DGN-DAJ-695/2018 suscrito por Francisco Javier Corrales Millán, delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.</p> <p>Anexo:</p> <p>a) Un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua número 19 con dos folletos anexos, correspondiente al siete de marzo de dos mil dieciocho, que contiene la publicación de la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017.</p>	14284

Documentales recibidas el dos de abril del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. *Conste*

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de cuenta, del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, cuya personalidad tienen reconocida en autos y con fundamento en los artículos 10, fracción II¹, 11, párrafo segundo², 44³, 46, párrafo primero⁴, 50⁵, en relación con el 59⁶ y 73⁷ de la Ley Reglamentaria

1 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

2 Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

3 Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

4 Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...).

5 Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

6 Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tiene por presentado dando cumplimiento al Séptimo Punto Resolutivo de la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad **131/2017** y sus acumuladas **132/2017**, **133/2017** y **136/2017**, al exhibir un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 19 con dos folletos anexos, correspondiente al siete de marzo de dos mil dieciocho, que contiene la publicación de la indicada ejecutoria.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este medio de control de constitucionalidad el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, al tenor de los siguientes puntos resolutiveos:

***“PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.*

***SEGUNDO.** Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto de los artículos 127, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 13, numeral 3), inciso d), y 272 b, numeral 1), inciso o), en la porción normativa ‘de manera reiterada’, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.*

***TERCERO.** Se reconoce la validez de los procedimientos legislativos que culminaron con los Decretos LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E. por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicados en el Periódico Oficial de dicha Entidad el treinta de agosto de dos mil diecisiete.*

***CUARTO.** Se reconoce la validez del artículo 41, fracción V, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y 8, numerales 1), inciso d), y 2), párrafos segundo y cuarto, 13, numeral 3), inciso b), 43, 45, numeral 4), 203, numeral 1), y 272 f, numeral 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.*

***QUINTO.** Se declara la invalidez del artículo 127, fracción VI, párrafo primero, en la porción normativa ‘incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidente Municipal y Síndico.’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; y 8, numeral 2), párrafo tercero, 56, numerales 2), en la porción normativa ‘este podrá hacer la remoción del Secretario Ejecutivo.’, y 4) en la porción normativa ‘o antes, si así lo dispone el Consejero Presidente’, 116, numeral 4), y 219, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.*

***SEXTO.** Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.*

***SÉPTIMO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

⁷Artículo 73. Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo, se precisó lo siguiente:

“DÉCIMO OCTAVO. Efectos. De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la presente resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.”

Ahora bien, de lo narrado con anterioridad es posible advertir que la sentencia dictada en este asunto, en una parte, se desestima la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto de los artículos 127, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 13, numeral 3), inciso d), y 272 b, numeral 1), inciso o), en la porción normativa **“de manera reiterada”**, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Además, se reconoció la validez de los procedimientos legislativos que culminaron con los Decretos LXV/RFCNT/0374/2017 VII P.E. mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E. por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad el treinta de agosto de dos mil diecisiete; así como de los artículos 41, fracción V, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado; 8, numerales 1), inciso d), y 2), párrafos segundo y cuarto, 13, numeral 3), inciso b), 43, numeral 4), 203, numeral 1), y 272 f, numeral 2), de la Ley Electoral estatal.

En otra parte, el fallo en cita declaró la invalidez de los artículos 127, fracción VI, párrafo primero, en la porción normativa **“incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidente Municipal y Síndico.”**, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8, numeral 2), párrafo tercero, 56, numerales 2), en la porción normativa **“este podrá hacer la remoción del Secretario Ejecutivo.”**, y 4) en la porción normativa **“o antes, si así lo dispone el Consejero Presidente”**, 116, numeral 4), y 219, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado.

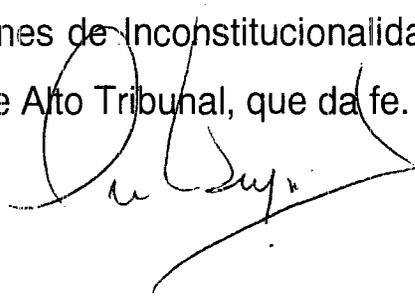
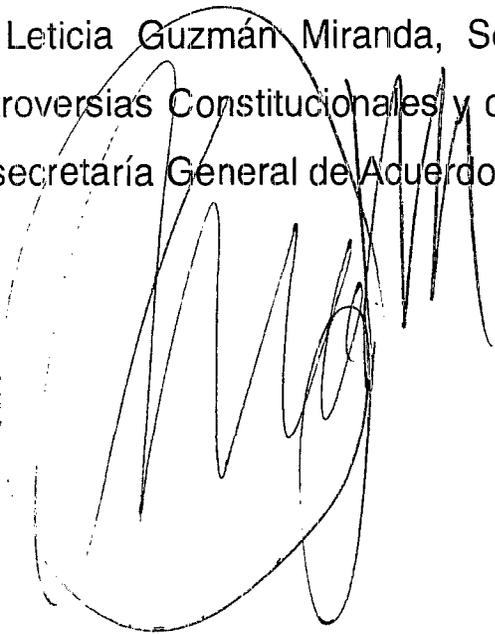
Cabe advertir que en el propio fallo se determinó que la invalidez surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso estatal, lo que se hizo el veintisiete de noviembre de dos mil

diecisiete, como se evidencia de las constancias que obran en autos⁸, por lo que debe considerarse que a partir de esa fecha los referidos artículos y porciones normativas ya no producen efecto legal alguno y es válido establecer que dejaron de ser aplicables.

Ahora bien, no obstante lo razonado en párrafos precedentes, dado que en autos no obran constancias de que la sentencia y el voto concurrente formulado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, relativo a dicha sentencia se hayan publicado en el Diario Oficial de la Federación y el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, es imposible pronunciarse en este momento sobre el cumplimiento total de la ejecutoria y, consecuentemente, ordenar su archivo, por lo que se proveerá lo conducente una vez que se cuente con los elementos respectivos.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de tres de abril de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **131/2017** y sus acumuladas **132/2017, 133/2017 y 136/2017**, promovidas por los Partidos Políticos Nacionales denominados Movimiento Ciudadano, del Trabajo, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Morena. Conste.

SFB 14

⁸Constancia de notificación que obra a foja 1420 del cuaderno principal del expediente.